

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Lunes 9 de Julio de 2018

NÚM. 28

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día \$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo No. CG-397/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve la propuesta del Consejero Presidente, sobre la designación del titular de la Coordinación de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.....

2

18

11

26

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD SOBRE LA SUBSISTENCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MÚGICA, MICHOACÁN, DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Convención Americana Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia

Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32);

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Sala Toluca Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Dirección/Directora Ejecutiva de

Administración:

Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Electoral de Michoacán;

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Calendario Electoral: Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

Coalición: Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Morena y del

Trabajo; y,

Partidos Políticos: Partidos Morena y del Trabajo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

CUARTO. ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo identificado bajo la clave CG-263/2018³, mediante el cual se aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentados por la Coalición, entre los cuales, se encuentra el candidato de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, en el Estado de Michoacán.

QUINTO. SOLICITUDES DE RENUNCIAS. Mediante escrito de 27 veintisiete de junio del presente año se presentó solicitud en este Instituto, signado por el candidato Hugo Wulfrano Andrade López, en el cual manifestó su renuncia a la candidatura por la cual fue postulado, en el que manifestó:

"Por medio del presente el que suscribe C. HUGO WULFRANO ANDRADE LÓPEZ, candidato de la coalición PT-MORENA, presento ante éste Órgano Colegiado, MI FORMAL RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, lo anterior derivado de problemas personales que me impiden continuar con el proceso de campaña..."

En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, el candidato ratifico ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de renuncia en el que reconoció el contenido y la firma como de su puño y letra.

SEXTO. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y VISTA. Con fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, recayó acuerdo al escrito de renuncia y ratificaciones, del candidato Hugo Wulfrano Andrade López, mediante el cual se dio vista a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que dentro del plazo de 6 seis horas manifestaran lo que a sus intereses conviniera, mismos que fueron debidamente notificados el día 28 veintiocho de junio del año en curso, respectivamente.

SÉPTIMO. ESCRITO CUMPLIMIENTO VISTA. El día 29 veintinueve de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el convenio de coalición respectivo, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

"... Ahora bien, los compañeros integrantes de la planilla, se encuentran en la disposición de continuar con el registro, lo que solicito sea tomado en cuenta, y aunado a ello, la probable decisión de anularles el registro o los votos, sería VIOLATORIO A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, QUE ES UN HECHO GRAVE POR PARTE DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, TOMAR TAL DETERMINACIÓN, por lo que vengo a solicitar, que se consideren validos los votos que los ciudadanos del municipio de Múgica emitan a favor de la Planilla registrada por los partidos del Trabajos y Morena, que integran la coalición, para efectos de, que si es el caso, poder contabilizarse para la integración del Cabildo de Regidores de Representación Proporcional. A lo cual tenemos derecho por haber realizado el registro correspondiente dentro de los tiempos establecidos y haber cubierto los requisitos necesarios para ello.

Sin otro asunto más por el momento, le envío un cordial saludo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 26 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, SOLICITO:

1. Se me tenga realizando las manifestaciones en tiempo y forma, en los términos del presente escrito en el que SOLICITO QUE SUBSISTA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, POSTULADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL JUNTOS HAREMOS HISTORIA, Y QUE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PUEDAN ACCEDER A LA INTEGRACIÓN DEL CABILDO, EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA QUE SE EMITTA A FAVOR DE LA PLANILLA..."

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

³ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (articulo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- d) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- e) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- f) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 191, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, establece que el Consejo General acordará lo procedente en relación con las sustituciones de candidatos realizadas por los partidos políticos, las cuales podrán efectuarse bajo los siguientes supuestos:

- a) Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos.
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Constitución Federal;
- II. Convención Americana;
- III. Ley General;
- IV. Constitución Local;
- V. Código Electoral; y,
- VI. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1º párrafos primero y tercero, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 35, fracción II, establece que es derecho de la ciudadanía, Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero y cuarto, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, de igual forma los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Que el artículo 115, Base I, párrafo primero, describe que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. LEY GENERAL

Que el artículo 7, numeral 1, en su parte ínfima, determina que es derecho de la de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25, numeral 1, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte el artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada Entidad.

III. CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 8°, establece que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

El artículo 114, primer párrafo, señala cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

Que el artículo 115, párrafo primero, indica que los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

El artículo 117 prevé que los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

IV. CÓDIGO ELECTORAL

Que el artículo 4, tercer párrafo, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código Electoral.

Por su parte el artículo 190, fracción VI, dispone que el registro de candidatos para las planillas a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y que el periodo de registro respectivo concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección.

De igual forma el artículo 191, párrafo primero, segundo y tercero, establecen que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro. Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

V. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

En ese tenor, el artículo 14 señala que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

QUINTO. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**. Para el estudio de la solicitud planteada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, referida en el antecedente **SÉPTIMO**, el cual se realizará en el orden siguiente:

SUSTITUCIONES

El artículo 191, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Electoral, refiere que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido este, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, por lo que el Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

Como se desprende del antecedente marcado como **QUINTO**, el día 27 veintisiete de junio del año en curso, presento renuncia el candidato al siguiente cargo:

Cvo	Cargo	Nombre	Municipio
1	Presidencia Municipal	Hugo Wulfrano Andrade López	Múgica

Atento a lo regulado por el Código Electoral y al Calendario para el Proceso Electoral, las sustituciones de candidatos podían realizarse dentro de los treinta días anteriores al de la elección, siendo hasta el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso.

De ahí que, como lo señala el párrafo segundo en su parte in fine, del artículo 191 del Código Electoral, fuera del tiempo previsto para las sustituciones no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

De manera que, como se ha advertido, el candidato presento su renuncia el día 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, fuera del plazo para poder realizar alguna sustitución por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia" o en su caso, el Partido Político que encabeza el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, en ese contexto no procedería alguna sustitución al respecto, de conformidad con el referido ordenamiento legal.

ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUBSISTENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MÚGICA, MICHOACÁN.

El Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito citado en el antecedente **SÉPTIMO**, en lo medular manifiesta que por la renuncia del candidato a Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, solicita sea valorada la probable decisión de anularles el registro o los votos, dado a que ello sería violatorio a sus derechos políticos-electorales, que es un hecho grave por parte de este órgano electoral, tomar tal determinación, por lo que solicita que se consideren validos los votos que los ciudadanos del municipio de Múgica emitan a favor de la Planilla registrada por los partidos del Trabajos y MORENA, que integran la coalición, para efectos de, que si es el caso, poder contabilizarse para la integración del Cabildo de Regidores de Representación Proporcional, a lo cual tienen derecho por haber realizado el registro correspondiente dentro de los tiempos establecidos y haber cubierto los requisitos necesarios para ello.

Es Primeramente, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Local, en relación con el 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, los cuales tendrán las atribuciones específicas en el desempeño de su encargo.

En el caso particular, el Ayuntamiento de Múgica se integrará por 6 seis Regidores de mayoría relativa y hasta 4 cuatro Regidores de Representación Proporcional, por lo que la planilla deberá estar conformada por los siguientes cargos:

Conformación de la Planilla para el Ayuntamiento de Múgica				
Cvo.	Cargo Principio			
1	Presidencia Municipal	MR		
2	Sindicatura propietaria	MR		
3	Sindicatura suplente	MR		
4	Regiduría propietaria F1	MR		
5	Regiduría suplente F1	MR		
6	Regiduría propietario F2	MR		
7	Regiduría suplente F2	MR		
8	Regiduría propietaria F3	MR		
9	Regiduría suplente F3	MR		
10	Regiduría propietario F4	MR		
11	Regiduría suplente F4	MR		
12	Regiduría propietario F5	MR		
13	Regiduría suplente F5	MR		
14	Regiduría propietario F6			
15	Regiduría suplente F6 MR			
16				
17	Regiduría suplente F1	RP		
18	Regiduría propietario F2 RP			
19	Regiduría suplente F2 RP			
20	Regiduría propietaria F3 RP			
21	Regiduría suplente F3 RP			
22	Regiduría propietaria F4	RP		
23	Regiduría suplente F4	RP		

Además, por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente, es decir, ante la ausencia de alguno de estos funcionarios propietarios, podrá ejercer funciones el suplente que corresponda, situación que no se da en el caso del presidente municipal al ser un cargo único al que no contempla la posibilidad de contar con un suplente.

En ese sentido, se debe de tener en cuenta que los ayuntamientos funcionan a través de una estructura conformada por distintos cargos, a los cuales les han sido otorgadas atribuciones diversas, es decir, el Presidente Municipal no puede desempeñar las funciones atinentes a los síndicos o regidores, ni viceversa, por lo que, es esencial que las planillas de candidatos postuladas por los partidos políticos o independientes, deben contar con la misma estructura, ya que de ser el caso, que resulten electas, estas puedan desempeñar las funciones que les han sido asignadas constitucional y legalmente, a través del sufragio.

Caso contrario, podría considerarse si del cuerpo de regidores de mayoría relativa, postulados en una planilla de ayuntamiento, ya sean cuatro, seis o siete, como se establece en la Ley Orgánica Municipal Local, se omitiera postular alguno o algunos de ellos, siempre y cuando no fuera un número considerable de ausencias, dicho cuerpo podría desempeñar debidamente sus funciones, dado que se trata de pares, es decir todos los regidores cuentan con las mismas atribuciones, por lo que, podrían compartir las tareas asignadas en igual proporción.

Circunstancia que no se actualizaría en el caso de que pudiera ser electa una planilla de ayuntamiento sin que exista la postulación de presidente municipal, dado que no habría algún otro funcionario que pudiera desempeñar dicho cargo, ni tampoco existe alguna disposición legal o constitucional que prevea o establezca la posibilidad de cubrir dicha vacante.

No pasa desapercibido, que el artículo 18 del Código Electoral dispone **que las vacantes de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad** de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

Sin embargo, dicho supuesto, tampoco se actualiza al caso concreto, dado que no se trata de que se haya decretado la inelegibilidad de un candidato, lo que sería una consecuencia de la falta de cuidado de los partidos políticos o candidaturas independientes al postular ciudadanos que no cumplen con las calidades que la constitución y la ley establecen, por lo tanto se deja dicha facultad al Congreso para que designe a un ciudadano "neutral", es decir, alguien que no participó por ninguna de las fuerzas políticas en la elección respectiva, quitándole al ente político la posibilidad de designar él mismo a alguien para cubrir dicha posición, al haberse agotado previamente las etapas de preparación del proceso electoral, así como la de la jornada electoral, lo que no acontece al día de hoy al estarse desarrollando aún la etapa preparatoria del proceso electoral local.

Por lo tanto, agotando dichos supuestos, no hay ningún otro que pueda servir para definir el procedimiento que habría que seguirse en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que este órgano electoral es de carácter administrativo, es decir, en todo momento debe observar el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes⁴.

Lo anterior, se resalta ya que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, los registros de planillas de candidatos para contender a los ayuntamientos del Estado, que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores, sin la cual no estaría en condiciones de participar la planilla incompleta.

Esto es así, ya que se imposibilitaría que accedieran al cargo los demás integrantes de la planilla de que se trate, al no existir las condiciones para que cumplieran cabalmente con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente a los ayuntamientos, aunado a la falta de certeza, que se ocasionaría al permitir el registro de una planilla de candidato acéfala, ya que la ciudadanía no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal, dado que pudiera ser que esté conforme con el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicho cabildo en caso de fuera electa dicha planilla, ante la relevancia del cargo del Presidente Municipal que como refiere la ley Orgánica Municipal, será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

Por otro lado, respecto a la petición del Partido MORENA, en el sentido de que proceda el registro de los integrantes restantes de la planilla de mérito, para efecto de tomar en cuenta la votación válida para los efectos de la representación proporcional, se tiene que, atento a ello el artículo 13, párrafo cuarto, del Código Electoral describe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 212, fracción II, del Código Electoral, establece que **podrán participar en la asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o

⁴ Tesis: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

De lo anterior, se puede advertir de los artículos citados, que únicamente podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aquellos candidatos que participaron en la elección a través de una planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por un partido político, coalición, candidatura común o en la modalidad de candidatura independiente, por lo que, para tener acceso a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, primeramente debe proceder el registro de la planilla de ayuntamiento de que se trate y posteriormente que dicha planilla haya competido en la elección para la cual fue registrada, siempre y cuando obtenga el mínimo de la votación exigida por ley, para dicha asignación.

Esto es así, ya que los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa registrados por cada planilla, son los que en su caso, adquieren de forma simultánea el registro como regidores por el principio de representación proporcional, es decir, si no procede el registro de una planilla, en consecuencia no es procedente otorgarles asignación en las regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el referido el artículo 13, párrafo cuarto, del Código Electoral.

CONCLUSIÓN. Como ha quedado referido, la renuncia presentada y ratificada por el candidato de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, deja acéfala la candidatura de Presidente Municipal, quedando incompleta dicha planilla, pues no se contempla legalmente que exista un suplente para dicho cargo en el Estado de Michoacán, por lo que lo vuelve un cargo único y ante la ausencia del candidato que contendería por dicha posición, no se podría designar a un ayuntamiento para que entrara en funciones, dado que quedaría acéfala dicha posición al no existir un suplente que pudiera entrar en funciones.

Lo anterior, atendiendo a la esencia en la función de cada integrante de la planilla de los Ayuntamiento como lo refiere la Ley Orgánica Municipal y que refiere:

- I. El Presidente Municipal, será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Los Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

En ese contexto, atento a ello este Consejo General determina:

- a. Improcedente la solicitud de considerar la subsistencia del registro de la planilla de Múgica, Michoacán, realizada por el Partido Político de MORENA en cuanto a partido que encabeza dicha postulación, de conformidad con el convenio de coalición respectivo.
 - Por lo anterior, se determina la cancelación de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, en consecuencia los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" no tienen derecho a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.
- b. En consecuencia y al determinar que la composición actual de la planilla de Múgica, no cumple en su totalidad con la estructura establecida en el artículo 114 de la Constitución Local, en relación con el 14 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a postular a un candidato a **presidente municipal**, una fórmula de síndicos y un grupo de regidores, lo que haría imposible el desempeño de las funciones del cabildo en caso de que dicha planilla obtuviera el triunfo en la contienda electoral, se determina la cancelación de la misma, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, para que realice las acciones conducentes para la cancelación de su registro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII y XL, 191 del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD SOBRE LA SUBSISTENCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MÚGICA, MICHOACÁN, DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la solicitud realizada por el Partido MORENA sobre la conservación del registro de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de subsistencia del registro la planilla de Múgica, Michoacán, realizada por el Partido Político MORENA, en cuanto a partido que encabeza dicha postulación, de conformidad con el convenio de coalición respectivo.

Se determina la cancelación de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, en consecuencia los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", no tendrán derecho a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la cancelación del registro de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que realice lo conducente.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la sustitución de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Comités respectivos de este Instituto.

CUARTO. Notifiquese al INE.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese a los integrantes subsistentes de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

OCTAVO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, de encontrarse presentes su respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR LA CIUDADANA LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL, RESPECTO A SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO NO REGISTRADO EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, QUE SE DESARROLLARÁ EL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Calendario Electoral: Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

CUARTO. ACUERDOS DE REGISTROS DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió diversos acuerdos, mediante los cuales se aprobaron los registros de los candidatos a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General, para el Proceso Electoral.

QUINTO. ESCRITO DE LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL. Mediante escrito de 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en este Instituto, signado por la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, por su propio derecho, así como su anexo respectivo, manifestó medularmente lo siguiente:

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 8 (ocho) y 35 (treinta y cinco) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 192 fracción III de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con respeto comparezco a exponer:

Que, por la manifestación de diversos ciudadanos residentes en la demarcación del Municipio del (sic) Apatzingán, Michoacán de Ocampo, sobre su intención de votar por la suscrita, así como al ver el descontento de la población en general, nos reunimos un grupo de ciudadanos con la intención de unirnos al proceso electoral como CANDIDATO NO REGISTRADO, para la elección de Presidente Municipal. Para lo cual se ha constituido la Asociación Civil LIZ GUIZAR POR APATZINGÁN, por medio de la Escritura Pública número 5,533, volumen 157, de fecha 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Javier Calderón García, Notario Público número 179 con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán. Esto con la única intención de tener certidumbre sobre la planilla y puestos que se ocuparan, al momento de ser favorecida con el voto de los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Para lo cual por medio del presente escrito y para los efectos que haya lugar le manifiesto la siguiente planilla:

CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL	
SÍNDICO PROPIETARIO	JUAN PABLO VILLALOBOS VIZCAINO	
SUPLENTE	MARTÍN CISNEROS	
PRIMER REGIDOR	XOCHITL ALEJANDRA ÁLVAREZ MÉNDEZ	
SUPLENTE	LIZBETH RANGEL CEJA	
SEGUNDO REGIDOR	ROBERTO ARREOLA MENERA	
SUPLENTE	PABLO CORTEZ SEGURA	
TERCER REGIDOR	SILVIA MÉNDEZ JACOBO	
SUPLENTE	VIRIDIANA MONTSERRAT PIÑA SÁNCHEZ	
CUARTO REGIDOR	OSCAR SINHUE HERNÁNDEZ GALVAN	
SUPLENTE	RAUL GALLARDO VARGAS	
QUINTO REGIDOR	MA. ANGÉLICA VILLA MADRIGAL	
SUPLENTE	MAGALI NOEMI ORTÍZ VAZQUEZ	
SEXTO REGIDOR	ANTONIO ZARAGOZA LÓPEZ	
SUPLENTE	J. ADALID CABALLERO PADILLA	
SÉPTIMO REGIDOR	MA. GUADALUPE BEJAR PÉREZ	
SUPLENTE	NEREIDA LIZBETH ÁLVAREZ CHÁVEZ	

[...]

Es por esto, que me han manifestado la intención de apoyarme en el próximo comicio electoral, favoreciéndome con su voto usando el recuadro en blanco, para lo cual atenta y respetuosamente solicito sea tomado como voto a mi favor si se establece:

Liz Guizar.

Liz Guizar.por Apatzingán.

Liz Guizar por Apatzingán A.C.

Lizbeth Arcelia Guizar Sandovar.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XXII, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- d) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

CUARTO. MARCO JURÍDICO.

1. Constitución Federal

Como lo determinan los artículos 35, facción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma. Al respecto, es importante destacar que el ejercicio de tal derechodeber no es absoluto, sino que se debe de ajustar a las bases que la propia norma constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

2. Ley General

Asimismo, los artículos 266, numeral 1 y 2 letra j, 279, numeral 1, 288, numerales 1 y 2, 291 de la Ley General, establecen lo siguiente:

Artículo 266.

- 1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
- 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y $[\dots]$

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

[...]

Artículo 288.

- 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

[...]

Artículo 291.

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

3. Código Electoral.

Del mismo modo, el artículo 192, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, dispone que para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de dicho artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.
 - Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;
- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL.

Mediante el escrito referido en el antecedente *QUINTO* del presente acuerdo, la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 192 fracción III, del Código Electoral, manifestó su intención de unirse al Proceso Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través del carácter de "Candidato No Registrado", para lo cual, constituyó la Asociación Civil "LIZ GUIZAR POR APATZINGÁN", además de señalar los seudónimos con los que puede ser mencionada en el apartado de "candidato no registrado" siendo Liz Guizar; Liz Guizar.por Apatzingán; Liz Guizar por Apatzingán A.C., Lizbeth Arcelia Guizar Sandovar.

En ese contexto, si bien es cierto que la solicitante tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, también lo es que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante este Instituto corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Situación que no se encuentra la solicitante, pues no es candidata por algún partido político o de manera independiente, por lo que como ella lo manifiesta es de su interés participar como candidata no registrada y que para tal efecto exhibe su planilla formalizada ante Notario Público, refiriendo que en caso de que se vea favorecida con el voto de los ciudadanos la planilla será la referida en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.

En ese sentido, es de destacarse que en la normativa electoral local, no existe disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Por ende, no existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral, ello atendiendo a lo previsto por el artículo 35 de la Constitución Federal, que solo considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla el registro a través de los partidos políticos y por la vía independiente³, los cuales deben cumplir con los requisitos que contempla la normativa aplicable para poder ser inscritos en las boleta en la que se plasma el sufragio.

De tal suerte que, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad de los ciudadanos pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una

³ Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.

El derecho del elector para sufragar el voto lo contempla el artículo 279 de la Ley General, por lo que se determina que el ciudadano podrá anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, desprendiéndose que es un derecho que puede hacer valer el ciudadano en el recuadro de la boleta electoral que se denomina "candidato no registrado".

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley General, determina que para la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 290 de la Ley General;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Como se advierte la Ley general establece que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de "candidatos o fórmulas no registradas", al respecto, sirve de orientación la Tesis XXXI/2013, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, intitulada "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.", misma que se transcribe a continuación:

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo I, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Atento a lo anterior, es importante citar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro del Expediente SUP-JDC-226/2018, en la que estableció:

"Ahora bien, es cierto que la Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de "candidatos o fórmulas no registradas.

Esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

-

⁴ En adelante Sala Superior

Además, de ahí, se puede concluir que en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva.

De ahí que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional."

Como lo resolvió la Sala Superior, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve como estadística para calcular la votación emitida, puesto que la ley no señala algún derecho o beneficio que pueda otorgarse al sufragio emitido para candidatos no registrados, en esa tesitura la votación que sea emitida para la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, tendrá los efectos señalados por la Sala Superior.

Lo anterior es así dado a que, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, la votación válida emitida para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se conformará con la suma de la emitida en favor **de los partidos políticos y candidatos independientes** registrados, como lo establece el numeral referido únicamente es válida la votación emitida a los partidos políticos y candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 214, fracción II del Código Electoral, establece que se entenderá por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección.

En consecuencia, como ha quedado señalado la normativa electoral no establece algún supuesto que regule lo siguiente:

- 1. Autorización de registro o de participar en la contienda electoral con la calidad de ciudadanos no registrados.
- 2. Autorización de planilla para participar como candidatos no registrados para integrar algún Ayuntamiento del estado de Michoacán.
- 3. Autorización de seudónimos para participar como candidato no registrado, en la contienda electoral.

En tal circunstancia y al no existir normativa que regule la autorización o registro como candidato no registrado, con planilla para participar y seudónimos con los que podrá aparecer en el recuadro destinado a candidatos no registrados, consecuentemente este Consejo General, no se puede pronunciar sobre lo solicitado en términos del artículo 8° de la Constitución Federal, sobre los argumentos referidos en su solicitud y que se describen en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR LA CIUDADANA LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL, RESPECTO A SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO NO REGISTRADO EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, QUE SE DESARROLLARÁ EL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la promovente por haciendo las manifestaciones referidas en su escrito de 27 veintisiete de junio de 2018, descrito en el antecedente *QUINTO* del presente acuerdo.

TERCERO. Se determinan improcedentes las pretensiones de la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, en relación con la autorización de postular planilla en caso de verse favorecida con el voto, así como de la utilización de seudónimos.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente.

QUINTO. Notifíquese al INE.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)

ACUERDO No. CG-397/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Calendario Electoral: Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. ACUERDO CG-65/2017. El 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-65/2017, mediante el cual, entre otros, se determinó nombrar a la Licenciada Elizabeth Bolaños Álvarez, como Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto.

SEGUNDO. ESCRITO. Mediante escrito de 25 veinticinco de junio del año que transcurre, recibido en la Presidencia de este Instituto el 26 veintiséis del mismo mes y año, signado por la Licenciada Elizabeth Bolaños Álvarez, manifestó medularmente lo siguiente:

Por medio de la presente le comunico que, por así convenir a mis intereses particulares, he decidido dejar el puesto que actualmente desempeño como Coordinadora de Derechos Humanos para incorporarme como Técnico Normativo de Participación Ciudadana, lo anterior con efectos a partir de la fecha en que se realice la entrega-recepción formal de la Coordinación de Derechos Humanos.

Al tenor de los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones IIII, IV, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- b) Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- c) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Asimismo, el artículo 13, párrafo segundo, fracción VII, del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones, entre otras, la de conocer, atender y resolver, en su caso, sobre las propuestas y observaciones presentadas, por cualquiera de sus miembros, en relación a los documentos que sean puestos a su consideración, así como las que se propongan en relación a los fines inherentes al Instituto.

CUARTO. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. El Consejero Presidente de este Instituto, tiene como atribuciones, la de mantener la unidad y cohesión entre los Órganos del Instituto, de proponer al Consejo General la estructura administrativa de este Organismo, así como las demás que le confiera la normativa aplicable, en términos del artículo 36, fracciones II, IV, y XXII del Código Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el Consejero Presidente de este Instituto tiene la atribución para proponer a las personas que ocupen los cargos de las Unidades Técnicas de este Instituto.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Reglamento de Elecciones; y,
- II. Reglamento Interior.

I. REGLAMENTO DE ELECCIONES

Que los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones disponen lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:
- a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.
- 2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.
- 3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.
- **4.** Lo dispuesto en este Capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN Y UNIDADES TÉCNICAS DE LOS OPL

Artículo 24.

- 1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- 2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
- 3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
- 4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
- 5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
- 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles."

II. REGLAMENTO INTERIOR

Que los artículos 40, letra B, fracción III y 74 del Reglamento Interior, establecen lo siguiente:

Capítulo Cuarto De la Estructura de la Secretaría Ejecutiva Sección Primera

Artículo 40. Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:

(

B. Entes Auxiliares:

(...)

III. La Coordinación de Derechos Humanos;

Sección Octava

De la Coordinación de Derechos Humanos

Artículo 74. La Coordinación de Derechos Humanos deberá promover, difundir y proteger la participación de la ciudadanía para hacer efectivos los derechos político-electorales, desde la perspectiva de los derechos humanos en la entidad, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar de modo eficiente y efectivo los programas, políticas y atribuciones que correspondan al Instituto en materia de Derechos Humanos;
- II. Coordinar las relaciones del Instituto con otras instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional respecto de las acciones que se lleven a cabo en materia de Derechos Humanos;
- III. Fomentar actividades tendentes al conocimiento, defensa y protección de los derechos humanos en el ámbito político electoral;
- IV. Diseñar y operar acciones que prevengan y eliminen todo acto de discriminación, garanticen la inclusión de grupos vulnerables y el respeto por la diversidad sexual e individual;
- V. Difundir, promover y realizar las acciones señaladas en las disposiciones relativas al voto de los michoacanos en el extranjero;
- VI. Proponer y promover la implementación de políticas que generen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres al interior del Instituto, disuadan toda forma de discriminación, y prevengan el hostigamiento y acoso sexual y laboral; y,
- VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

SEXTO. NATURALEZA DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESTE INSTITUTO. En ese sentido, el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que, para la designación de cada uno de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, el Consejero Presidente deberá presentar al Órgano Superior de Dirección, propuesta de la persona que ocupará el cargo.

Al respecto, las áreas ejecutivas comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes que integren la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales, siendo que estas áreas son aquéllas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto Nacional Electoral o cualquier otra función análoga a las anteriores, en términos del artículo 19, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.

En ese contexto, las áreas ejecutivas, técnicas y operativas que forman la estructura del Instituto, en términos de los artículos 21, 25, 29, 31, 33, 35, 40, 42, 51, 59, 64, 70 bis, 71, 73, 74, 75, 79 del Reglamento Interior, son las siguientes:

- A. ÓRGANOS QUE DEPENDEN DEL CONSEJO GENERAL.
- 1. Coordinación de Fiscalización.
 - 1.1. Técnico de Revisión y Análisis.
 - 1.2. Técnico Jurídico.
 - B. ÓRGANOS QUE DEPENDEN DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO.
- Secretaría Particular.
 - 1.1. Técnico de Seguimiento.
- 2. Coordinación de Comunicación Social.
- 3. Coordinación de Informática.
- 4. Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.
 - C. ÓRGANOS OUE DEPENDEN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.
- 1. Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - 1.1. Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - 1.1.1. Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - 1.2. Técnico de Planeación.
 - 1.3. Técnico de Recursos Humanos.
 - 1.4. Técnico de Recursos Materiales y Servicios.
 - 1.5. Técnico de Contabilidad.
 - 1.6. Técnico de Finanzas.
- 2. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
 - 2.1. Coordinación de Educación Cívica.

- 2.1.1. Técnico de Educación Cívica "A".
- 2.1.2. Técnico de Educación Cívica "B".
- 2.2. Coordinación de Participación Ciudadana.
 - 2.2.1. Técnico de Participación Ciudadana.
- 3. Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.
 - 3.1. Coordinación de Vinculación.
 - 3.1.1. Técnico de Vinculación.
 - 3.2. Coordinación del Servicio Profesional.
- 4. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
 - 4.1. Coordinación de Organización Electoral.
 - 4.1.1. Técnico de Organización Electoral
 - 4.2. Coordinación de Organización Electoral "B".
 - 4.2.1. Técnico de Organización Electoral "B"
- 5. Coordinación de lo Contencioso Electoral.
 - 5.1.1. Técnico de lo Contencioso Electoral.
 - 5.1.2. Técnico de la Oficialía Electoral.
- 6. Coordinación Jurídica Consultiva.
 - 6.1.1. Técnico de Archivo.
- 7. Coordinación de Derechos Humanos.
 - 7.1.1. Técnico de Promoción de Derechos Humanos.
 - 7.1.2. Técnico de Grupos Vulnerables.
- 8. Coordinación de Pueblos Indígenas.
 - 8.1.1. Técnico de Consultas.
 - 8.1.2. Técnico de Sistemas Normativos.
- 9. Coordinador de Órganos Desconcentrados.
- 10. Técnico de Normativa de Participación Ciudadana

Lo resaltado es propio

De manera que, derivado de las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto, establecidas en el artículo 74 del Reglamento Interior y en relación con el artículo 19, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, se advierte que las aludidas atribuciones son de carácter jurídico, al establecer entre otras, las siguientes:

- I. Coordinar de modo eficiente y efectivo los programas, políticas y atribuciones que correspondan al Instituto en materia de Derechos Humanos;
- II. Coordinar las relaciones del Instituto con otras instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional respecto de las acciones que se lleven a cabo en materia de Derechos Humanos;
- III. Fomentar actividades tendentes al conocimiento, defensa y protección de los derechos humanos en el ámbito político electoral;
- IV. Diseñar y operar acciones que prevengan y eliminen todo acto de discriminación, garanticen la inclusión de grupos vulnerables y el respeto por la diversidad sexual e individual;
- V. Difundir, promover y realizar las acciones señaladas en las disposiciones relativas al voto de los michoacanos en el extranjero; y,
- VI. Proponer y promover la implementación de políticas que generen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres al interior del Instituto, disuadan toda forma de discriminación, y prevengan el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Consecuentemente, de los argumentos vertidos con anterioridad, se advierte que la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto tiene como naturaleza, ser una unidad técnica al ejercer funciones jurídicas en el ámbito de sus atribuciones conferidas por el Reglamento Interior, mismas que son funciones análogas a las que desarrollan el resto de los entes auxiliares de la Secretaría Ejecutiva, acorde con el artículo 40 del Reglamento Interior.

SÉPTIMO. ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Ahora bien, la designación y nombramiento del Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto se efectuará por el Consejo General, de conformidad con el artículo 24 en relación con el 19 del Reglamento de Elecciones.

OCTAVO. ETAPAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Acorde con el artículo 24 en relación con el diverso 19, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, el procedimiento de designación del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, comprende las siguientes etapas:

- a) Propuesta del Consejero Presidente de este Instituto de la persona que ocupará el cargo de mérito.
- b) Valoración curricular.
- c) Entrevista.
- d) Consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo del aspirante.
- e) La designación de dicho cargo debe ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

NOVENO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA QUE ASPIRE A OCUPAR EL CARGO DE COORDINADOR DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los requisitos que debe cumplir, al menos, la persona que ocupará el cargo de Coordinador de Derechos Humanos de este Instituto, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- VIII. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

DÉCIMO. RENUNCIA DE LA LICENCIADA ELIZABETH BOLAÑOS ÁLVAREZ AL CARGO DE TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESTE INSTITUTO. Que por su parte, la Licenciada Elizabeth Bolaños Álvarez mediante el escrito descrito en el antecedente *SEGUNDO* del presente acuerdo, manifestó su intención de dejar el cargo de Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto, con la finalidad de que surta sus efectos a partir de la fecha en que se realice la entrega-recepción del cargo de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. En ese orden de ideas y toda vez que el cargo de Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto con la renuncia referida en el considerando anterior quedó acéfalo, se realizó el procedimiento establecido en el artículo 24 en relación con el diverso 19 del Reglamento de Elecciones, bajo la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto para que el cargo de mérito lo ocupe el Doctor Rubén Herrera Rodríguez.

En ese contexto, se determinó realizar el nombramiento del Doctor Rubén Herrera Rodríguez como Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto por las siguientes razones:

El currículum del Doctor Rubén Herrera Rodríguez fue revisado en términos de la normativa electoral aplicable y del mismo se desprende que ha desempeñado diversos cargos en materia electoral, tales como:

- a) Secretario Instructor de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la Ponencia del Licenciado Augusto Arriaga Mayes, durante el Proceso Electoral 2004-2005.
- b) Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.
- c) Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.
- d) Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, designado por el Pleno del Senado de la República, en sesión de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce.
- e) Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del 01 uno de enero al 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, se concluyó que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 24, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, en virtud a la presentación de los documentos con los que acreditó dichos requisitos, tal como se desprende del siguiente cuadro esquemático:

Cvo.	Requisito	Documento probatorio presentado	
1)	Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos	Acta de nacimiento	
2)		Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores	
	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente	Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente	
3)	Tener más de treinta años de edad al día de la designación	Acta de nacimiento	
4)	Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo	Cédula Profesional expedido(a) con antigüedad de más de 5 cinco años Currículum VITAE	
5)	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial	Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo	
6)	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación		
7)	No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local	Escrito que contiene declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el(la) ciudadano(a)	
8)	No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación	propuesto(a) en el que se establece las aludidas manifestaciones	
9)	No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento		

Aunado que del análisis de su currículum se advirtió que el referido aspirante cuenta con los elementos que garantizan la imparcialidad y profesionalismo en su desempeño, toda vez que su experiencia laboral y preparación académica avalan su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, consagrados en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

La entrevista realizada al Doctor Rubén Herrera Rodríguez, tuvo una valoración satisfactoria, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Por lo tanto, las y los Consejeros Electorales del Instituto en su deliberación determinaron realizar el nombramiento del Doctor Rubén Herrera Rodríguez, como Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, descritos con antelación; consecuentemente:

Se determina otorgar el nombramiento, en términos del artículo 24, en relación con el diverso 19, del Reglamento de Elecciones, del Doctor Rubén Herrera Rodríguez, como Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto, a partir del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

- 1) El currículum del Doctor Rubén Herrera Rodríguez fue revisado en términos de la normativa electoral aplicable y se concluyó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.
- 2) De conformidad con el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, el Doctor Rubén Herrera Rodríguez fue sujeto a entrevista por parte de las y los Consejeros Electorales del Instituto, acreditando con ello el cumplimiento de dicha normativa electoral.
- 3) Se cuenta con los elementos que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, toda vez que durante su ejercicio laboral se ha desempeñado con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, consagrados en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, 34, fracciones IIII, IV, y XL, así como el diverso 36, fracciones II, IV, y XXII del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la designación del Titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto.

SEGUNDO. En términos de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, se designa al Doctor Rubén Herrera Rodríguez en cuanto titular de la Coordinación de Derechos Humanos de este Instituto, a partir del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifiquese al INE.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

(Firmado)

ACUERDO No. CG-398/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Código Electoral:Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;Consejo General:Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

COE: Comisión de Organización Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán;

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán; y

Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de

Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo General, emitió en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2017, el Acuerdo por el que se aprobaron los LIOD, identificado bajo la clave CG-33/2017, así como el Acuerdo CG-34/2017, por el que aprobó la convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

SEGUNDO. Con fecha 8 de septiembre del 2017, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

TERCERO. El 26 de octubre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-50/2017, por el que se modificó la integración de las Comisiones y de los Comités de este Consejo General; entre ellas, la Comisión de Organización Electoral, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales		
Consejero Electoral	Dr. Humberto Urquiza Martínez		
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre		
Secretaría Técnica	Director (a) Ejecutivo (a) de Organización Electoral		

CUARTO. El máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de octubre del 2017, aprobó la Convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto, para aquellos municipios en donde no se alcanzó el número mínimo de solicitudes, de acuerdo con la convocatoria publicada para tal efecto dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

QUINTO. El Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre del 2017, aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejoros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, mediante acuerdo CG-69/2017.

SEXTO. La Comisión de Organización Electoral, durante la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de junio, determinó declararse en Sesión Permanente con la finalidad de dar seguimiento a la entrega de los paquetes electorales a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.

SÉPTIMO. Con fecha 29 de junio, se recibieron vía correo electrónico, las renuncias de los CC. Feliciano Ayala Pulido y Arturo Blancas Alcaraz, al cargo que venían desempeñando como Consejeros Propietarios. Con misma fecha, se recibió un escrito firmado por la Presidenta del Consejo Municipal de Chavinda en donde informó que el C. José Luis Maciel Salceda, fue internado en una clínica de rehabilitación, por lo que se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones como Consejero Propietario del citado Comité; de la misma manera que el C. Javier Muratalla Barajas no asistió a la última capacitación que se le dio a los funcionarios de Órganos Desconcentrados.

OCTAVO. La Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo IEM/COE-20/2018, intitulado:

"Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por medio del cual se aprueba la propuesta de nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para su envío al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que el artículo 34, fracciones III, IV y XIII, del Código Electoral, determina que son atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

TERCERO. Que el artículo 35 del Código Electoral, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, asimismo señala que, la COE, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la COE, conocer y dar seguimiento a los trabajos de su área, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

CUARTO. Que el artículo 36, fracciones II y VI, del Código Electoral, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General, entre otras, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto; así como proponer al Consejo General las personas para integrar los Consejos de los Comités Distritales y Municipales Electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

QUINTO. Que el numeral 41, fracción I, del Código Electoral, señala que el Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene como atribución la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales.

SEXTO. Que el artículo 51 del Código Electoral, establece que, en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un Órgano Desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, y funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un Consejo Electoral y, vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Asimismo, el artículo 55 del Código Electoral, señala que los Consejos Electorales se integran con un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales y un representante por Partido Político y Candidato Independiente, en su caso.

SÉPTIMO. Que con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda se señalaron los requisitos que debían cumplir los ciudadanos interesados en participar, la cual a la letra dice:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Dichos requisitos son acordes con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como en el numeral 11 de los LIOD, las etapas del procedimiento serán las siguientes:

- I. Inscripción de los ciudadanos interesados;
- II. Recepción de los documentos a fin de conformar su expediente;
- III. Revisión de los expedientes por parte de la Comisión de Organización;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial;
- VI. Propuesta de integración y observaciones; y,
- VII. Aprobación de la propuesta definitiva.

NOVENO. Que en virtud de que concluyeron todas las etapas contenidas en los LIOD, el 16 de diciembre de 2017, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, presentó la propuesta de integración de los Consejos y Comités Distritales y Municipales, misma que fue aprobada por el Órgano Colegiado.

DÉCIMO. Que en los Comités y Consejos Distritales y Municipales, diversos funcionarios nombrados por el Consejo General, presentaron su renuncia al cargo que les fue conferido por el máximo Órgano Colegiado de este Instituto, de conformidad con lo siguiente:

Csc.	Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo	Causas	Fecha de
					recepción
1	Comité Distrital de Morelia 11	Araceli Flor Reyna Madrigal	Consejera Propietaria	Motivos personales	23 de junio (con efectos a partir del 30 de junio)
2	Comité Municipal de Aguililla	Feliciano Ayala Pulido	Consejero Propietario	Motivos personales	29 de junio
3	Connte Municipal de Aguillia	Arturo Blancas Alcaraz	Consejero Propietario	Motivos personales	29 de junio

Ahora bien, en reunión de trabajo de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral, realizada el 5 de marzo del año en curso, se indicó a la Secretaria Técnica que, a partir de esa fecha, se girara un oficio a las personas que presentaran su renuncia, con la finalidad de que les solicitara la ratificación de ésta y otorgándoles un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se giraron los oficios correspondientes de conformidad con lo siguiente:

Csc.	Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Fecha de notificación de la solicitud de ratificación	Fecha de recepción de la ratificación
1	Comité Distrital de Morelia 11	Araceli Flor Reyna Madrigal	25 de junio	Al 26 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.

En el caso de las renuncias de los funcionarios del Consejo de Aguililla, por la cercanía a la Jornada Electoral, con la finalidad de agilizar el procedimiento y tener integrados en su totalidad a los Órganos Desconcentrados, la Directora de Organización Electoral, solicitó la ratificación vía telefónica, ambas personas ratificaron su renuncia al cargo que venían desempeñando.

Ahora bien, con fecha 29 de junio, se recibió un escrito firmado por la Presidenta del Consejo Municipal de Chavinda en donde informó que el C. José Luis Maciel Salceda, fue internado en una clínica de rehabilitación, por lo que se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones como Consejero Propietario del citado Comité; por lo que, es necesario que esta COE proponga su sustitución.

En este sentido, de la misma manera que el C. Javier Muratalla Barajas no asistió a la última capacitación que se le dio a los funcionarios de Órganos Desconcentrados. De la misma manera, del seguimiento que se hace a los funcionarios, se tiene conocimiento por los reportes del Coordinador del Distrito, que el citado funcionario no ha participado en las actividades del Comité en la manera en que lo marca la ley.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En este sentido, es conveniente precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral¹ está el profesionalismo que se refiere a ejercer de manera responsable y con capacidad aquellas cuestiones que le sean encomendadas. La conducta de la Consejera que fue descrita en el párrafo anterior denota una falta al principio rector señalado.

En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 35, párrafo segundo²; 41, fracción I³ del Código Electoral; 16, párrafo segundo⁴ del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como en el numeral 55⁵ de los LIOD, es conveniente que esta Comisión proponga su sustitución.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de lo anterior, se generaron vacantes y de que estaban pendientes los nombramientos de una Consejería en el Comité de Charo y dos en el Comité de Indaparapeo, se propone a los siguientes ciudadanos para que las cubran:

Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo	Razones para proponer su nombramiento
Comité Distrital de Morelia 11	Rodolfo Solórzano Cortés	Consejero Propietario	Tiene un nombramiento como Consejero Suplente, se propone para cubrir el cargo, porque se considera el perfil idóneo.
Comité Municipal de Charo	Saúl Neftalí Montero Salguero	Consejero Propietario	Fue nombrado Consejera Suplente lo que implica que atendió la convocatoria y por lo tanto pasó todas las etapas de esta, es Licenciada en Artes Visuales y obtuvo una buena puntuación tanto en la valoración curricular como en la entrevista, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.
Comité Municipal de Indaparapeo	Jorge Marín Tapia	Consejero Propietario	Se propone para cubrir el cargo, toda vez que es contratista en el Municipio, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.
Comité Municipal de Indaparapeo	Juan Diego Medrano Rodríguez	Consejero Propietario	Se propone para cubrir el cargo, porque se considera el perfil idóneo.
Comité Municipal de	Manuel Rosales Alvarez	Consejero Propietario	Tiene experiencia en la materia electoral, fue Presidente del Comité en 2004 y Consejero Propietario en 2007 y 2011, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.
Aguililla	René Mendoza Galván	Consejero Propietario	Es Técnico Programador, ha sido aplicador de examen en INEA, así como aplicador de examen, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.
Comité Municipal de	Francisco Vargas Ramos	Consejero Propietario	Tiene un nombramiento como Consejero Suplente, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.
Chavinda	María Guadalupe Martínez Ferrer	Consejera Propietaria	Tiene un nombramiento como Consejero Suplente, por lo que se considera el perfil idóneo para cubrir la vacante.

Ahora bien, es conveniente precisar que existen vacantes en Consejerías Suplentes que resulta indispensable cubrir, por lo que se hacen las siguientes propuestas para cubrirlas:

Distrito	Órgano Desconcentrado	Nombre	
01	Comité Municipal de Ixtlán	José Alfredo Torres Cervantes	
15	Comité Municipal de Lagunillas	Rafael Castrejón Rodríguez	
		Fátima García Troncozo	
17	Comité Distrital de Morelia 17	Karen Lucía Jasso Meza	

Resulta pertinente señalar que todas las propuestas antes señaladas, cubren con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ Los principios rectores de la función electoral están contenidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

^{...} las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Vinculación y Servicio Profesional Electoral; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por

[&]quot;El Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales y sus consejos electorales."

^{4 &}quot;Las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto...

[&]quot;Cualquier duda o aclaración respecto de los presentes lineamientos, será resuelta por la Comisión de Organización."

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM/COE-20/2018, aprobó lo siguiente:

Primero. Se aprueba la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, de conformidad con los considerandos Décimo y Décimo Primero del presente acuerdo.

Segundo. Se aprueba el envío al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio firmado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, de la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente y con la finalidad de tener debidamente integrados a los Consejos y Comités Distritales y Municipales, lo conducente es someter a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, de conformidad con los considerandos *DÉCIMO* y *DÉCIMO PRIMERO* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que elabore y notifique los nombramientos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los Comités Distritales y Municipales referidos en el presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)